Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.--

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:--

-----------------------------**Resultando**-----------------------------

1.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFPA/27.2/2C.27.1/093/22, por el que ordena practicar visita de inspección a la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, Responsable del [redacted] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de residuos peligrosos.---

2.- Con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el C. Adrián Ramírez González, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/2046, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el [redacted] entendiéndose la citada diligencia con [redacted] persona que se ostentó con el carácter de Superintendente [redacted] proveedor de [redacted] acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [redacted] redactándose el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita.---

3.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, es recibido en la oficialía común de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, un escrito signado por [redacted] quienes se ostentan con el carácter de Apoderados Legales de la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, Responsable del [redacted] mediante el cual comparecen dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la vista, a realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba, en relación con los hechos u omisiones observados al momento de la visita; ocurso valorado en el proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.---

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

ELIMINADO: CIENTO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.-

5.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica a [redacted] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.-

6.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [redacted] Representante Legal de [redacted] mediante el cual, comparece a solicitar prorroga del termino de quince días hábiles para contestar el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

7.- En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo administrativo, a través del cual, le otorga a [redacted] a través de su Representante Legal, un plazo en prorroga de siete días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, a fin de dar contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

8.- Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [redacted] Representante Legal de [redacted] mediante el cual, dentro del término en prorroga otorgado en el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, compárese a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.-

9.- En fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo administrativo, a través del cual, se tiene a [redacted] a través de su Representante Legal, dando contestación en tiempo y forma legal al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, ordenándose verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c, del punto Cuarto de dicho acuerdo.-

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- -

10.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFPA/27.2/2C.27.1/098/23, por el que ordena practicar visita de verificación de medidas correctivas a [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c del punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.- -

11.- En fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el C. Adrián Ramírez González, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/2017, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el [redacted] entendiéndose la citada diligencia con [redacted] persona que se ostentó con el carácter de Superintendente [redacted] proveedor de [redacted] acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [redacted] redactándose el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/114/23-071, de la cual se desprenden el cumplimiento total de las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c del punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés,.- -

12.- Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se ponen a disposición de [redacted] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho, y.- -

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:- -

- **C o n s i d e r a n d o** -

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de

ELIMINADO: CIENTO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 6 y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- -

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, consistentes en:

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00058-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/093/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071

Página 10 de 22

6. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera**; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

	Observaciones
a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;	[redacted]
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	

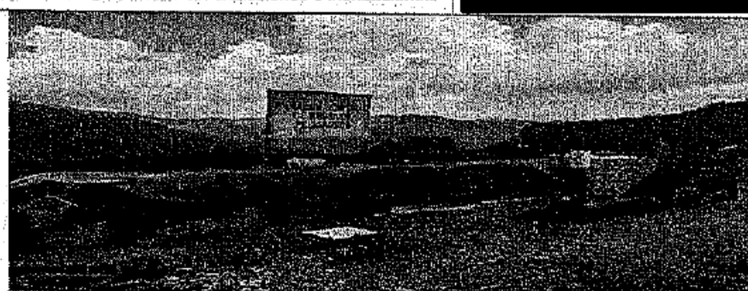

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Se cuenta con dos contenedores de 200 litros de capacidad cada uno, para aceites usados, los cuales se encuentran sobre charola de contención de capacidad, 90.84 litros

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00058-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/093/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071

Página 11 de 22

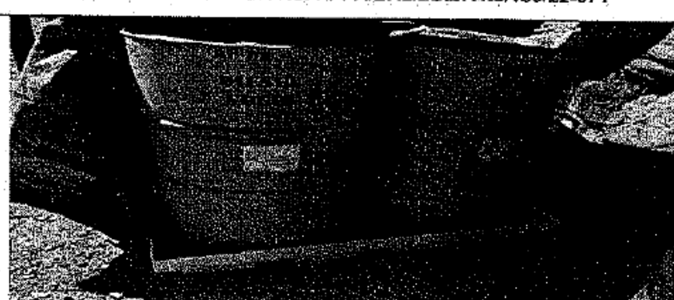

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	Los residuos peligrosos se encentran en suelo natural sin pendientes o trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Se cuenta con dos contenedores de 200 litros de capacidad cada uno, para aceites usados, los cuales se encuentran sobre charola de contención de capacidad. 90.84 litros
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	Se cuenta con acceso a equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, en suelo natural.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g)	Se observa extintor de incendios de Polvo Químico Seco, colocado en la parte lateral izquierda del área de almacenamiento de los residuos peligrosos.

h) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	No se observan letreros alusivos de peligrosidad tanto en el interior como en el exterior.
i) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y	En el almacén de residuos se encuentran contenedores con capacidad aproximada de 200 litros, metálicos con tapa color amarillos, con etiquetas de identificación de residuo, fecha de generación y características de peligrosidad.

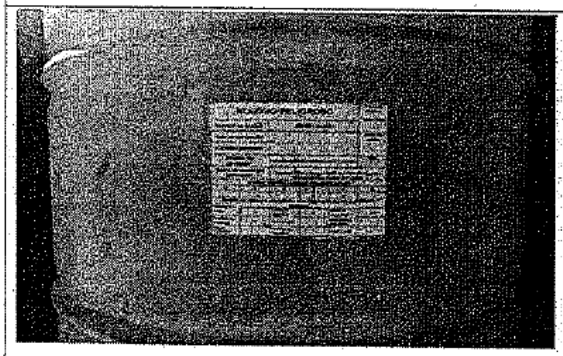

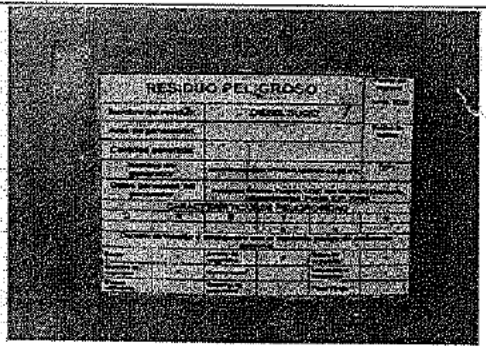

j) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	No se observó estibas de almacenamiento dentro del área de almacenamiento.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REQUERIMIENTO	CUENTA
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	No se observan conexiones de drenaje, tuberías o fisuras que pudieran permitir la salida de algún residuo peligroso.
b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables	El área de almacenamiento está delimitada con horcones de madera y cintas plásticas no se cuenta con paredes de materiales no inflamables.
c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora	Se observa que el área de almacenamiento esta al aire libre
d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión	Se observa que el almacén no tiene techo de ningún material
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.	Se observa que los contenedores de almacenamiento temporal, que aproximadamente la mitad de los contenedores están vacíos

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

REQUERIMIENTO	CUENTA
a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona	El área de almacenamiento se encuentra en la parte más alta del área de estudio
b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;	No se cuenta con piso de concreto, lisos y de material impermeable en la zona donde se almacenan los residuos, el área de almacenamiento es de suelo natural
c) En los casos de áreas abiertas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y	Cada contenedor está debidamente identificado y con tapa individual, y están cubiertos con lona. Para Aceite usado un contenedor, para Diesel sucio 1 contenedor, para suelo contaminado 10 contenedores, para solidos impregnados 3 contenedores, y para Filtros 1 contenedor.
d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.	Cada contenedor está debidamente identificado y con tapa individual, y están cubiertos con lona.

7. Si el establecimiento sujeto a inspección **envasa, identifica, clasifica, etiqueta** o **marca** debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a esta actividad se observó durante el recorrido que los envases Para Aceite usado un contenedor, para Diesel sucio 1 contenedor, para suelo contaminado 10 contenedores, para solidos impregnados 3 contenedores, y para Filtros 1 contenedor, presentes en el área de almacenamiento tienen etiquetas de identificación de residuo, fecha de generación y características de peligrosidad.

III. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

> **Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
>
> En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.
>
> **Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.
>
> **Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.
>
> La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.
>
> Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

> **Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:
>
> **I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
> (...)
> **d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
> (...)
> **g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
> (...)
>
> **III.** Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
> (...)
> **b)** Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
> (...)

Preceptos legales de los cuales se desprende la obligación de los pequeños generadores de residuos peligrosos de que sus áreas de almacenamiento temporal cumplan con las condiciones consistentes en; contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y contar con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos, siendo resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

En ese sentido, del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) No acredito como condición básica de su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

ELIMINADO: SEISPALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

b) No acredito que en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y;

c) No acredito como condición para su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, contar con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en contra de [redacted] a través de su Representante Legal, quien como generador de residuos peligrosos y al contar con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se le notifica a [redacted] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

a) La persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, **deberá** realizar las acciones necesarias para que el piso de su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pendiente y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.S.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

b) La persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, **deberá** exhibir ante esta autoridad administrativa federal, los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten que los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se observan en las impresiones fotográficas exhibidas mediante escrito recibido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se encontraban colocados previo a la visita de inspección.

c) La persona moral denominada [redacted], a través de su Representante Legal, **deberá** realizar las acciones necesarias para que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pisos lisos y de material impermeable y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, comparece [redacted] Representante Legal de [redacted] mediante el escrito presentado ante esta Oficina de Representación el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a solicitar prorroga del termino de quince días hábiles para contestar dicho acuerdo; de manera que, con fecha veintiocho de abril de abril de dos mil veintitrés, se le concede un plazo en prorroga de siete días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, a fin de comparecer a exhibir lo que a su derecho e interés conviniera.

Así las cosas, dentro del plazo en prorroga concedido mediante el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, comparece [redacted] Representante Legal de [redacted], a través del escrito exhibido con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a nombre de [redacted] con categoría de pequeño generador.

2. Cuadro de resumen de incompatibilidades de almacenamiento de residuos peligrosos.

3. Permiso No. 1329HUMF1712201423030101I de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de [redacted]

4. Oficio No. DFMARNAT/0023/2020, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha ocho de enero de dos mil veinte, a favor de [redacted]

5. Oficio No. SGPARN.02.MIC.0241/17 en copia simple, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a favor de [redacted]

6. Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, folio No. JC-RP-198.

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

7. Bitácora de residuos peligrosos correspondiente a la anualidad dos mil veintidós.

En razón a lo cual, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, se admite el ocurso recibido con fecha once de mayo de dos mil veintitrés y se ordena verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c, del punto "Cuarto" del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, consistentes en:

a) La persona moral denominada [redacted], a través de su Representante Legal, **deberá** realizar las acciones necesarias para que el piso de su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pendiente y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

c) La persona moral denominada [redacted], a través de su Representante Legal, **deberá** realizar las acciones necesarias para que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pisos lisos y de material impermeable y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

Por consiguiente, con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realiza la verificación de las citadas medidas correctivas, circunstanciado para tal efecto el acta No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/114/23-071; de la cual se desprende el cumplimiento total de las mismas.

Una vez establecido lo anterior, se procede a la valoración de las observaciones y pruebas exhibidas por la emplazada mediante el ocurso recibido con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, conforme lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante establecer que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Así las cosas, respecto a la manifestación consistente en;

> "(...) *"Con relación al **Acuerdo Segundo, numeral III** del Emplazamiento, la autoridad "...requiere para que en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, comparezca por escrito a exhibir ante esta autoridad, los medios de prueba que acrediten que tales cumplimientos se dieron de manera previa a la visita de inspección realizada el diez de noviembre de dos mil veintidós." Lo anterior relacionado con las manifestaciones y pruebas descritas de los incisos del g al m...".*
> *(...)*
> Se adjunta al presente de conformidad con el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en original y copia simple para su cotejo, los documentos listados en los incisos que van de la letra g a la m, excepto el descrito en el inciso k); con la finalidad de que la autoridad este en posibilidad de corroborar que dichos documentos fueron expedidos de manera previa a la visita de inspección realizada el diez de noviembre de dos mil veintidós y así dar cumplimiento a lo requerido.
>
> Respecto al documento descrito en el inciso k), hacemos de su conocimiento que no nos fue posible obtener el permiso original, sin embargo y con la finalidad de que la autoridad cuente con la certeza de que el permiso otorgado a la empresa [redacted] cuenta con validez jurídica; esta se encuentra en el listado de las empresas prestadoras del servicio de manejo de residuos peligrosos que la misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publica en su pagina de internet

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

https://www.gob.mx/semarnat/documentos/empress-autorizadas-para-el-manejo-de-residuos-peligrosos, en el "Rubro 9 Directorio de empresas prestadoras de servicios de almacenamiento o acopio temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos e industriales" en donde se puede corroborar el numero de permiso y su vigencia" (Sic.)

Para lo cual, como sustento exhibe los medios de prueba descritos en los numerales del 1 al 7 del presente punto, consistentes en: Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a nombre de [redacted] con categoría de pequeño generador; cuadro de resumen de incompatibilidades de almacenamiento de residuos peligrosos; permiso No. 1329HUMF1712201423030101I de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de [redacted] oficio No. DFMARNAT/0023/2020, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha ocho de enero de dos mil veinte, a favor de [redacted] oficio No. SGPARN.02.MIC.0241/17 en copia simple, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a favor de [redacted]; manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, folio No. JC-RP-198; y, bitácora de residuos peligrosos correspondiente a la anualidad dos mil veintidós; medios de prueba que, esta autoridad determina no entrar a su estudio de fondo en virtud de lo siguiente:

Tenemos que del punto "Segundo" del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, de manera textual se desprende lo subsecuente:

> "**Segundo.** – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado y se ordena agregar a los autos del expediente administrativo al rubro señalado para que surta los efectos legales conducentes, el escrito recibido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por [redacted] quienes se ostentan con el carácter de Apoderados Legales de la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal [redacted] con domicilio [redacted] mediante el cual comparecen dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la vista, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:
>
> a) Copia simple pasada ante la Fe del Notario Público [redacted] de la Escritura [redacted] de fecha 09 de febrero de 2022, que contiene la Protocolización del documento que contiene las resoluciones unánimes adoptadas fuera de la Asamblea por la totalidad de los accionistas de [redacted] de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Primer Testimonio Parcial que se expide a los Apoderados "A" y "B" quinto en su orden.
>
> b) Copia certificada pasada ante la Fe del Notario Público [redacted] de fecha 06 de julio de 2007, que contiene la Constitución de [redacted]
>
> c) Copia simple de Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted]
>
> d) Copia simple de Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos a favor de [redacted]
>
> e) Copia simple del Oficio SGPA/DGIRA/DG/04114, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 09 de junio de 2017.
>
> f) Copia simple del acuse de Modificación de la Resolución en materia de Impacto Ambiental número SGPA/DGIRA/DG/04114 de fecha 09 de junio de 2017.
>
> g) Copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Autorizo. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CIENTO CUARENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de recibido de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a nombre de [redacted] con categoría de Pequeño Generador.

h) Copia simple de documento denominado Cuadro Resumen de Incompatibilidades de Almacenamiento de Residuos Peligrosos.

i) Copia simple del Permiso No. 1329HUMF17122014230301011 de fecha 27 de noviembre de 2017, a nombre de [redacted]

j) Copia simple del Oficio DFMARNAT/0023/2020, expedido por la Subdelegación de Gestión para la protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, en fecha 08 de enero de 2020 a favor de [redacted]

k) Copia simple del Oficio SGPARN.02.MIC.0241/17, expedido por la Subdelegación de Gestión para la protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, en fecha 13 de enero de 2017, a favor de [redacted]

l) Copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, Folio No. JC-RP-198.

m) Copia simple de Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a la anualidad 2022

En consecuencia, es de acordarse lo siguiente:

I. Con los documentos descritos de los incisos a al f, téngase a los promoventes acreditando su personalidad jurídica para comparecer al presente asunto, en su carácter de Apoderados Legales de la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

II. Por lo señalado en los artículos 15, 15-A, 16 fracción X y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, se tiene como domicilio para oír y recibir las notificaciones que se deriven del presente asunto, el ubicado en: Caseta Piñal Km 184+340 Jalpan, Puebla, y como personas autorizadas para recibirlas a: [redacted]

III. Ahora bien, con las manifestaciones y pruebas descritas de los incisos del g al m, se determina que no se desvirtúan los hechos u omisiones señalados en el punto "Primero" de este acuerdo, esto en virtud de que, si bien es cierto, del escrito de mérito se desprenden impresiones fotográficas en las que se observa el posible cumplimiento parcial de sus obligaciones ambientales, sin embargo, no menos cierto lo es, que presumiblemente dichas acciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, por lo que, tomando en consideración que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación; es por lo que, a fin de tener certeza sobre el total cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del inspeccionado, se le requiere para que en un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, comparezca por escrito a exhibir ante esta autoridad, los medios de prueba que acrediten que tales cumplimientos se dieron de manera previa a la visita de inspección realizada el día diez de noviembre de dos mil veintidós." (Sic.)

Así, observamos que contrario a lo manifestado por el promovente, lo que se determinó en la fracción III del punto Segundo del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, fue que las manifestaciones y pruebas ofrecidas mediante el ocurso recibido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, no desvirtuaban los hechos u omisiones señalados en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mismos que cabe aclarar, en resumen, consistieron en:

a) No acredito como condición básica de su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

b) No acredito que en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera,

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y;

c) No acredito como condición para su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, contar con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

Lo anterior en virtud de que si bien, de dichas probanzas se desprendía el posible cumplimiento de las citadas obligaciones ambientales, sin embargo, se presumía que estas acciones habían sido realizadas de manera posterior a la vista de inspección practicada por esta autoridad el diez de noviembre de dos mil veintidós; por lo que, la emplazada debía acreditar que tales cumplimientos se dieron de manera previa a la inspección, es decir que su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, previo a la visita, contaba en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados, y no sobre que ya contaba con los documentos exhibidos mediante el ocurso recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; debido a lo cual, resulta ocioso analizar las probanzas descritas en los numerales del 1 al 7 del presente punto y descritas con anterioridad, pues en nada se relacionan con los hechos u omisiones que le fueron imputados a la promovente mediante el acuerdo de emplazamiento de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, respecto a la manifestación consistente en;

> *"(...) Con relación a lo manifestado en el **Acuerdo Cuarto**,*
>
> *De lo requerido en el inciso a y c,*
> *(...)*
> *Se presenta la evidencia fotográfica del piso de concreto liso, de materias impermeable y antiderrapante del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con la pendiente necesaria para que en caso de derrames se conduzcan a la fosa de retención con capacidad suficiente para contener la quinta parte de los residuos que se almacenan, asimismo cuenta con un dique de contención. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR) (...)" (Sic.)"*

Para lo cual, como sustento exhibe diversas impresiones fotográficas; medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los cuales se determina, que se **subsanan** las irregularidades descritas en los incisos a y c, punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, y se da cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c, punto Cuarto del mismo acuerdo.

Lo anterior tomando en consideración que si bien, las fotografías exhibidas no gozan de valor probatorio pleno en virtud de no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, no obstante, esta autoridad no es omisa en señalar que dichos cumplimientos fueron verificados el dos de junio de dos mil veintitrés, lo cual quedo circunstanciado en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/114/23-071, de la que, de manera textual se desprende lo siguiente:

"La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las medidas técnicas ordenadas en el

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Acuerdo SEGUNDO inciso C del ACUERDO de fecha 12 de mayo de 2023, con número de expediente PFPA/27.2/2C.27.1/00058/22, en el cual se establece lo siguiente:

Segundo. - De conformidad con lo señalado por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15, 16 fracción X, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, se admite el ocurso de cuenta y se provee lo siguiente:

C) Finalmente, a fin de comprobar el cabal cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los incisos a y c del punto "Cuarto" del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés consistentes en:

a) La persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, deberá realizar las acciones necesarias para que el piso de su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pendiente y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

c) La persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, deberá realizar las acciones necesarias para que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuente con pisos lisos y de material impermeable y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados y exhibir ante esta autoridad administrativa federal los medios de prueba pertinentes, suficientes y fehacientes que acrediten el cumplimiento de dichas acciones.

En relación a los incisos a) y c) antes citados durante el recorrido se observa que el almacén de residuos peligrosos, cuenta con un ancho de 4 metros y 10 metros de largo, cuenta con piso de concreto pendiente en dirección al norte, donde se cuenta con una fosa de captación en un ancho y largo de 50 cm y una profundidad de 30 cm., para una contención de 0.075 m3, (durante el recorrido se observaron 2 contenedores de 200 para el almacenamiento de residuos peligrosos LIQUIDOS, (los cuales a su vez cuentan con una charola plástica (amarilla) de contención, la fosa tiene una reja de acero como medida preventiva, el almacén cuenta con trinchera o borde de concreto, en todo el perímetro del almacén, en un ancho de 12 cm, y una altura de cm., generando una capacidad de almacenamiento de 8m3 la trinchera o borde, en la parte interior cuenta con una canaleta sumergida sobre el concreto de aproximadamente 3 metros, las paredes son de malla ciclónica y techo de lámina, en el acceso principal se cuenta con rampa para acceso y salida de los residuos, lo anterior como se muestra en las siguientes imágenes:
(...)" *(Sic.)*

Así las cosas y conforme al acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se colige que, al momento de la visita el almacén temporal de la emplazada no contaba con los requerimientos consistentes en: contar con pendiente y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y con pisos lisos y de material impermeable y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados, es decir, las irregularidades existieron, ya que se evidencia que fue de manera posterior que [redacted], a través de su Representante Legal, dio cumplimiento con estas obligaciones ambientales.

En otro punto, la emplazada manifiesta respecto a la medida correctiva señalada en el inciso b del punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, lo siguiente;

"De acuerdo a lo ya manifestado mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, se reitera que desde esa fecha se corrigió la falta de letreros. Se presenta evidencia fotográfica de que los letreros continúan en el Almacén, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del RLGPGIR.
(...)" (*Sic.*)

Para lo cual, como sustento exhibe impresiones fotográficas, medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y con las cuales se determina, que se **subsana** la irregularidad descrita en el inciso b, punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, y se atiende la medida correctiva

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ordenada en el inciso b, punto Cuarto del mismo acuerdo; esto en virtud de que, se corrobora que efectivamente como fue al momento de la visita, el almacén temporal de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, esto al manifestar que dicha irregularidad fue corregida hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, esto es, cuatro días hábiles posteriores a la fecha de la visita de inspección; lo cual conlleva a que esta irregularidad existió y fue de manera posterior que se dio cumplimiento a este deber jurídico.

Finalmente, la emplazada señala lo subsecuente:

> "Expuesto lo anterior, y toda vez que nuestra representada ha realizado las correcciones administrativas en consecuencia de la visita se reitera lo manifestado en nuestro similar de fecha 16 de noviembre de 2022, que a la letra se transcribe:
>
> "... del contenido del Acta de Inspección puede advertirse que las actividades de mi representada se llevan a cabo en estricto respecto al medio ambiente, y sin que se hubieran identificado afectaciones, modificaciones, menoscabo o efectos adversos a los ecosistemas derivado de sus actividades.
>
> No existe en el Acta de inspección constancia o acreditación de afectaciones o riesgo de afectaciones al medio ambiente, siendo, en todos los casos, correcciones administrativas y verificación de los protocolos de operación día a día.
>
> Los inspectores actuantes, pudieran constatar que se llevan a cabo operaciones de manera cuidados del medio ambiente, sin riesgos a los ecosistemas, ni identificación de desequilibrios ecológicos de cualquier forma.
>
> Es relevante hacer énfasis en tal consideración, pues para mi representada, el cuidado del medio ambiente es una actividad primordial, y más allá de las correcciones administrativas que deberá llevar acabo, desde el día uno de sus operaciones y actividades, sin excepción, sus actuaciones han sido con extremo cuidado al medio ambiente y al ecosistema de la zona, tal y como se desprende del contenido del Acta de Inspección.
>
> (...)" (*Sic.*)

Citadas manifestaciones que contrario a lo señalado por la emplazada, robustecen el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, dado que, queda plenamente evidenciado que fue de manera posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad el diez de noviembre de dos mil veintidós, que corrigió las irregularidades que le fueron imputadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Así pues, es de mencionar, que la emplazada no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, por un plazo de tres días se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que han quedado firmes las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, consistentes en; *a) Su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; b) Su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y; c) Su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados*, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

se establece, que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, mismos que la emplazada subsano pero no desvirtuó; por lo que, se determina que [redacted] a través de su Representante Legal, al momento de la visita de inspección, fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso d, g y fracción III inciso b; encuadrando su conducta infractora en el siguiente supuesto:

La infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"; toda vez que, a) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; b) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y; c) su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados; con lo cual, incumplió disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento sobre el manejo integral de los residuos peligrosos.- -

IV. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por [redacted] a través de su Representante Legal, se toman en consideración los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción;

Cabe señalar, que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que garanticen el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propicien el desarrollo sustentable, esto a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; previniendo la contaminación de sitios con estos residuos y llevando a cabo su remediación, asimismo estableciendo las bases para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

En tal sentido, por lo que hace a la infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"; toda vez que, a) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; b) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y; c) su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados; con lo cual, incumplió

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento sobre el manejo integral de los residuos peligrosos; se determina de **alta gravedad**, en virtud de que se mantuvo en incertidumbre a esta autoridad, respecto al manejo integral[1] y control de los residuos que genera la empresa inspeccionada, lo que provoca que no se logren los fines y objetivos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que a largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, lo que repercute en su deterioro, y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias toxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

B). - Condiciones económicas del infractor.

Mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se le requirió a [redacted] a través de su Representante Legal, para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; sin que de autos se advierta que haya presentado alguna probanza al respecto, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, específicamente del apartado "Datos Financieros e Información General" se desprende que la actividad a que se dedica la infractora, es de operadora de autopistas, que el proyecto inspeccionado inicio el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que cuenta con cuarenta y siete trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es concesionado, con una superficie de diecinueve hectáreas; asimismo en autos obra copia certificada del instrumento notarial [redacted] de fecha seis de julio de dos mil siete, pasado ante la fe del [redacted] mediante el cual, se hizo constar la constitución de [redacted] misma que en el Artículo Octavo del Capitulo Segundo "Capital Social, Accionistas y Acciones" del apartado de Estatutos, señala que el capital mínimo de dicha persona moral es de quinientos millones de pesos, moneda nacional; todo lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora, esto al evidenciarse su capacidad adquisitiva, para la contratación de mano de obra para desarrollar sus actividades y su solvencia económica derivada del capital con que cuenta para hacer frente a sus obligaciones provenientes del cumplimiento de su objeto social.

En consecuencia, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una búsqueda minuciosa en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente a [redacted] a través de su Representante Legal; por las infracciones cometidas y descritas en el Considerando III de la presente resolución, por lo que, en términos del

[1] "Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;"

ELIMINADO: CINCUENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

párrafo cuarto del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerase como reincidente.**

D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se determinan como **intencionales** las conductas de la infractora consistentes en; no contar en su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados; esto en virtud de que, del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/136/22-071 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que [redacted] a través de su Representante Legal, en el año de dos mil veintidós, realizo el tramite relacionado con su registro y autocategorización en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio, que la infractora sabia y conocía sus obligaciones ambientales en la materia, esto al efectuar gestiones inherentes a la generación de residuos peligrosos, ante la autoridad correspondiente; sin embargo decidió incumplirlas, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

E). - Los beneficios directamente obtenidos.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.

- Un beneficio económico, al no erogar los gastos correspondientes, para que su almacén temporal de residuos peligrosos contara con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

VI. En vista de las irregularidades descritas en el Considerando II, infracciones señaladas en el Considerando III y análisis detallado en el Considerando IV de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a imponer:

A). - Conforme la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone **una sanción pecuniaria,** de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción contenida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"; toda vez que, a) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; b) su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y; c) su área abierta de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con pisos lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos y que estos sean resistentes a los residuos peligrosos almacenados; con lo cual, incumplió disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento sobre el manejo integral de los residuos peligrosos; es procedente imponer una sanción de quinientas unidades de medida y actualización (500 U.M.A.) cuyo valor es de $103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [redacted] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).** Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
> R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: ----------

R e s u e l v e

Primero.- Ha quedado comprobado que [redacted] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y III de la presente resolución administrativa. ----------

Segundo.- Se impone a [redacted] a través de su Representante Legal; **una multa** de **$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a quinientas unidades de medida y actualización (500 U.M.A.), vigente en todo el país al momento imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.- ----------

Tercero. - Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa de esta, al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- ----------

Cuarto.- Hágase del conocimiento a [redacted] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.- -

Quinto. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace saber a [redacted] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- -

Sexto.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa personalmente o por correo certificado a [redacted] a través de su Representante Legal o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones [redacted] en el domicilio ubicado en: [redacted] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla.- (Correo electrónico: [redacted] No de teléfono: [redacted].- -

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa: $51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L'M.E.P.C./ Proyectó. – L'C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2223462306

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.